

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/87/2022.

ACTORA: JAZMÍN LAURA LÓPEZ FIGUEROA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE, SECRETARIO Y COORDINADOR DE AGENCIAS, COLONIAS Y BARRIOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.

TERCERO INTERESADO: MARCO ANTONIO BUSTAMANTE MATÍAS.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, promovido por Jazmín Laura López Figueroa¹, por propio derecho y ostentándose como Presidenta del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata, del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal, Secretario Municipal y Coordinador de Agencias, Colonias y Barrios, todos del Ayuntamiento del referido Municipio², de quienes controvierten la elección del mencionado Comité Directivo, celebrada el uno de mayo de dos mil veintidós.

1. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las

¹ En lo subsecuente, parte actora o actora.

² En lo subsecuente, autoridades responsables.

cuestiones que constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1.1 Elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento. El veintisiete de marzo de dos mil veintidós³ tuvo lugar la jornada electoral extraordinaria para elegir, a las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca⁴, para el periodo 2022-2024 (dos mil veintidós, dos mil veinticuatro).

1.2 Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne celebrada el dos de abril, se instaló formalmente el Ayuntamiento.

1.3 Designación del Secretario Municipal. En la primera sesión extraordinaria de cabildo, celebrada en la misma fecha, el Ayuntamiento designó al ciudadano Juan Antonio Espejel González, como Secretario Municipal de ese Ayuntamiento.

1.4 Nombramiento del Coordinador de Agencias, Colonias y Barrios. El nueve de abril siguiente, el Presidente Municipal nombró al ciudadano William Vásquez Aquino, Coordinador de Agencias, Colonias y Barrios del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para fungir en el año dos mil veintidós.

1.5 Emisión de la convocatoria para elección de Comités Directivos. El veinticinco de abril, se emitió la convocatoria para la elección de los Comités Directivos de las Colonias y Barrios del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

1.6 Solicitud de ciudadanos (as) de la Colonia Emiliano Zapata. Mediante escrito de veintiséis de abril, ciento cinco ciudadanos (as) de solicitaron al Presidente Municipal que su elección se llevara a cabo bajo el método de planillas y urnas, como en elecciones anteriores.

1.7 Presentación de los Juicios JDCI/74/2022 y otros. El veintinueve de abril siguiente, la actora y once personas más quienes se ostentaron con el carácter de Presidentas (es) de diferentes Barrios y Colonias, promovieron de manera separada, Juicio de la Ciudadanía Indígena, en contra del Presidente Municipal, Secretario Municipal y Coordinador de

³ En lo adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente Ayuntamiento.

Agencias, Colonias y Barrios del Ayuntamiento, de quienes controvertían la convocatoria de que se hace referencia en el párrafo anterior.

1.8 Sentencia emitida en los juicios JDCI/74/2020 y acumulados. El treinta de abril, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en los juicios referidos, en el sentido de revocar de la convocatoria el requisito establecido en el inciso e), que establecía la imposibilidad de reelección.

1.9 Asamblea General de colonos. El veintinueve de abril, se llevó a cabo la Asamblea General de la Colonia Emiliano Zapata, en la cual los colonos determinaron que la Asamblea General electiva convocada para el uno de mayo, se pospusiera para el quince siguiente. Decisión que la actora hizo del conocimiento del Presidente Municipal al día siguiente.

1.10 Elección del Comité Directivo. El uno de mayo tuvo verificativo la elección del Presidente del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata, en la cual resultó electo el ciudadano Marco Antonio Bustamante Matías, candidato de la planilla negra.

1.11 Juicio de la Ciudadanía Indígena JDCI/87/2022. El cinco de mayo la actora interpuso ante este Tribunal el presente juicio, controvirtiendo de las autoridades responsables la elección del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata, celebrada el uno de mayo. Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente JDCI/87/2022, y al día siguiente fue turnado a la ponencia del Magistrado ponente.

Mediante acuerdo de diez de mayo, se tuvo por radicado el juicio en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, y sus respectivos informes circunstanciados, y las documentales necesarias para la sustanciación del juicio.

1.12 Informe circunstanciado extemporáneo. Mediante proveído de uno de junio, emitido por el Magistrado Instructor se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones imputadas a las autoridades responsables, salvo prueba en contrario, ello, debido a que las autoridades responsables rindieron de forma extemporánea su respectivo informe circunstanciado.

No obstante, en dicho acuerdo reconoció el carácter de tercero interesado al ciudadano Marco Antonio Bustamante Matías, quien se apersonó al juicio con el carácter de Presidente electo del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata; asimismo, estimó necesario dar vista a la recurrente con las documentales remitidas por las autoridades responsables junto con su informe circunstanciado.

1.13 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de **catorce de junio**, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.14 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las **catorce** horas del **diecisiete de junio**, para efecto de someter el proyecto de sentencia a consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan

⁵ En adelante, Constitución Política Federal.

⁶ En adelante, Constitución Política Local.

respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, **así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.**

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En tanto que, el artículo 105 numeral 3, inciso e) establece, entre otros supuestos, que el juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando, considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-AG-17/2011 y acumulados, consideró que el Tribunal Estatal Electoral es el órgano competente para conocer de la impugnación de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, incluidos los Comités de las Colonias, a través de medios de impugnación locales en material electoral, porque corresponde a un asunto de naturaleza eminentemente electoral; incluso, resolviendo un conflicto competencial entre la autoridad jurisdiccional local y el Ayuntamiento.

⁷ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

En el caso, la recurrente alega la posible vulneración a sus derechos político electorales, en el contexto de la organización y desarrollo de un proceso electoral que se relaciona con la elección de los comités directivos de las colonias y barrios del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en específico la elección del Presidente del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata, pues aduce que se le impidió contender para dicho cargo, lo cual en su estima, también constituye violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

De ahí que, el acto impugnado encuadra con las hipótesis normativas de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver dichos juicios.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el acto impugnado lo constituya la elección del Presidente del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata, celebrada el uno de mayo, ello debido a que no controvierte los resultados consignados en el acta, la declaración de validez de la elección, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, supuestos establecidos en el artículo 62 numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación. De lo cual, este órgano jurisdiccional abundara en el apartado siguiente.

3. REENCAUZAMIENTO.

Ahora bien, como se precisó en el apartado que antecede, la vulneración aducida por la actora, encuadra en el supuesto de competencia establecido en el artículo 104 de la Ley de Medios de Impugnación, precepto legal que determina la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, y no en la vía intentada por la recurrente.

Lo anterior, porque la Ley de Medios de Impugnación, prevé, en sus artículos 4, numerales 1, 2, inciso c) y 3, inciso d); y 81, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

Integrándose dicho sistema de medios de impugnación, entre otros, por los que se establecen en el referido ordenamiento normativo, **para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos**, siendo el juicio electoral de los sistemas normativos internos y el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos.

Así, ubicados en el libro tercero del orden legislativo en mención, en su artículo 80, prevé: Los medios de impugnación regulados en este libro tienen por objeto garantizar:

a) La Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.

b) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas; y

c) La definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento electoral dentro del Sistema Normativo Interno.

En tanto, en el artículo 88 de la ley en consulta, establece: “Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales **de los pueblos y las comunidades indígenas**, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.”

Y el artículo 89, inciso f), dispone que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, entre otros supuestos, procede contra: “f) Los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético.

Por otra parte, en su artículo 98 establece: “El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en **los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos**. Asimismo, procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo anterior, es evidente que la procedencia de los juicios referidos, está reservada para los Municipios que electoralmente se rigen por los Sistemas Normativos Internos, a efecto de salvaguardar las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas; así como, restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado, siempre que acredite haber cumplido con el Sistema Normativo Indígena de que se trate para gozar del derecho de votar y ser votado.

Al respecto, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y; elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

A su vez, en el artículo 16 de la Constitución Política Local, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Con base en lo anterior, y tomando en consideración que la Colonia Emiliano Zapata, del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, no pertenece o forma parte de una comunidad indígena, se estima que el

juicio intentado por la actora, no es la vía idónea para controvertir el acto impugnado.

Ello, debido a que el referido Municipio no se encuentra dentro del Catálogo General de los municipios que eligen a sus autoridades bajo los Sistemas Normativos Internos, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el veintisiete de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁸, y que contiene un anexo como parte integral del mismo que enuncia los municipios que se rigen bajo dicho sistema.

Así también, en atención al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, informó que de acuerdo al Catálogo de Localidades Indígenas con el que cuenta esa Institución, no tienen registró que la Colonia Emiliano Zapata del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, tenga presencia indígena; al igual que, esa Institución no tiene registró que la referida Colonia pertenezca o forme parte de una comunidad indígena.

Aunado a que, en el presente asunto la actora no controvierte la forma o método empleado en la elección de uno de mayo, así también, no controvierte la elección de uno de mayo, porque se hayan cometido irregularidades que afectaron la elección.

De ahí que, la vía idónea para controvertir el acto que impugna la recurrente en su escrito de demanda es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tal como se hizo referencia en el apartado que antecede, en consecuencia, se reencauza el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/87/2022, a juicio para la protección de los de los derechos políticos electorales del ciudadano, a efecto de que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva la demanda que presentó la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 1/97, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA

⁸ Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI092022.pdf>

ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”⁹.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo** y, registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el expediente, deberá formarse el juicio indicado.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El tercero interesado, hace valer la causal de improcedencia, previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos a) de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que la recurrente no cuenta con interés jurídico para controvertir la elección.

De ahí que, se procede al análisis de la causal de improcedencia antes referida.

El tercero interesado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la recurrente, debido a que la actora ha dejado de ostentar el cargo de Presidenta de la Colonia Emiliano Zapata, desde el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. Por tanto, refieren que al haber culminado el periodo en que fue nombrada en dicho cargo, la recurrente no cuenta con interés jurídico inconformarse de la elección del nuevo Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata.

En estima de este órgano jurisdiccional la causal de improcedencia en comento deviene infundada en atención a lo siguiente.

En el caso, la actora si cuenta con interés jurídico para promover el juicio en que se actúa, toda vez que la actora manifiesta que se le impidió participar por la vía de la reelección, en la elección del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata, realizada mediante Asamblea General de uno de mayo, lo cual estima es violatorio de sus derechos político electorales, y constitutivo de violencia política en contra de las mujeres por razón de

⁹⁹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

género. De ahí que, se actualice el interés jurídico para controvertir dichos actos.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9, 104 y 107, de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación del escrito de demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado el cinco de mayo, en tanto que el acto impugnado tuvo verificativo el uno de mayo. Por tanto, es evidente que el medio de impugnación resulta oportuno.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que la actora comparece por propio derecho, y como ciudadana de la Colonia Emiliano Zapata, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que la recurrente aduce la violación a su derecho político electoral de ser votada, en la elección del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata, celebrada el uno de mayo; así como, la comisión de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, de ahí que, hacen ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho presuntamente vulnerado.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del caso.

La actora, manifiesta que mediante Asamblea General Comunitaria fue electa como Presidenta del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata, para fungir en el periodo 2019-2021 (dos mil diecinueve, dos mil veintiuno), y debido a la nulidad de la elección de las autoridades municipales, la Asamblea General determinó que continuara en dicho cargo, hasta en tanto, contaran con autoridades municipales que coadyuvaran en la elección del nuevo Comité Directivo, siempre y cuando respetaran sus costumbres y tradiciones.

Refiere que, el veinticinco de abril las autoridades responsables emitieron la convocatoria para la elección de los Comités Directivos de las Colonias y Barrios del Municipio, entre ellos, el de la Colonia Emiliano Zapata, estableciendo que la elección se realizaría a través de urnas; y que el veintiocho siguiente, el Secretario Municipal y Coordinador de Agencias Colonias y Barrios, emitieron el acuerdo en el que establecieron que la elección se realizaría por medio de planillas, las cuales se registrarían en las oficinas que ocupa la referida Coordinación, poniendo como límite para su registro, el día veintinueve de abril.

Sostiene que el veintinueve siguiente la Asamblea General de la Colonia Emiliano Zapata, determinó que la elección convocada para el uno de mayo, se pospusiera para el quince de mayo, lo cual hizo del conocimiento del Presidente Municipal al día siguiente.

No obstante, refiere que el uno de mayo tuvo verificativo la elección del Presidente del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata, conforme a la convocatoria expedida por las autoridades responsables, en la cual resultó electo el ciudadano Marco Antonio Bustamante Matías, candidato de la planilla negra.

Por lo anterior, sostiene que con la elección referida, se vulneró su derecho libre determinación, autonomía y autogobierno consagrado en la Constitución Política Local, y los tratados internacionales, debido a que la

Colonia Emiliano Zapata tiene definida su propia forma interna de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aplicado por conducto de la Asamblea General para la regulación y solución de sus conflictos internos, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a los representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

De ahí que, en su estima la autoridad responsable está discriminando y excluyendo su sistema normativo, debido que a la fecha de presentación de su demanda no había acordado lo conducente respecto a la determinación adoptada por la Asamblea General de veintinueve de abril.

Por otra parte, la recurrente sostiene que las autoridades responsables desde los actos preparativos de la elección impugnada vulneraron los principios de legalidad e imparcialidad, ya que desde la expedición de la convocatoria desplegaron conductas arbitrarias hacia su persona, impidiéndole participar por la vía de la reelección.

Pues no obstante, que este órgano jurisdiccional revocó dicho requisito, ello aconteció horas antes del día de la elección, por lo que, no estuvo en igualdad de condiciones para participar en dicha elección.

Así también, sostiene que las conductas desplegadas en su contra por las autoridades responsables, son constitutivas de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Por su parte, **las autoridades responsables** rindieron su respectivo informe circunstanciado, fuera del plazo establecido por la ley, razón por la cual, mediante proveído de uno de junio, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación que se les imputan, salvo prueba en contrario.

El **tercero interesado**, en su escrito de comparecencia refiere que la recurrente dejó de ser Presidenta de la Colonia desde el pasado treinta y uno de diciembre.

Que es falso, que la Asamblea General haya determinado que continuara en dicho cargo, ya que del acta de la jornada electoral o Asamblea General de veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que la elección en la cual resultó electa, se realizó mediante urnas.

Al igual que, a la convocatoria para la elección impugnada se le dio difusión desde el veinticinco de abril.

Respecto del acuerdo emitido el veintiocho de abril por las autoridades responsables, refiere que el mismo fue emitido en atención a la solicitud que realizaron diversos ciudadanos de la Colonia, consistente en que su elección se realizara a través de urnas y el registro de planillas, como se había venido realizando. De ahí que, solicitaron al Presidente Municipal su apoyo para la impresión de boletas, instalación de urnas y asignación de colores para las planillas a registrar.

De igual manera, señala que es falso que la actora haya convocado a una Asamblea General en la que se determinó cambiar la fecha de la elección.

6.2 Agravios.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia bajo el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"¹⁰.

Así también, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"¹¹, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora esgrime los siguientes agravios:

- a) Vulneración al derecho de libre determinación y autonomía de la Colonia Emiliano Zapata.
- b) Vulneración a su derecho político electoral de ser votada por la vía de la reelección como Presidenta del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata.

¹⁰ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, calve 02/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

¹¹ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio,agravio>.

- c) Que los actos emitidos por las autoridades responsables durante la organización y desarrollo de la elección constituyen violencia política en razón de género en su contra.

6.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la recurrente es que este órgano jurisdiccional declare la nulidad del Acta de Asamblea de elección del Presidente del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata, celebrada el uno de mayo. Ello, al considerar que se debió respetar la decisión de la Asamblea General de la Colonia Emiliano Zapata, consistente en que dicha elección se realizara el quince de mayo; al igual que, por la vulneración a sus derechos político electorales, al impedirsele contender para dicho cargo, lo cual en su estima, también constituye violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

6.4 Litis.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si las autoridades señaladas como responsables estaban obligadas a respetar la determinación de la Asamblea General de la Colonia Emiliano Zapata consistente en cambiar la fecha de la elección, y si su actuar en la organización y desarrollo de la elección del Presidente del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata, vulneró el derecho político electoral de ser votada de la actora, y en su caso, si dichas conductas podrían ser constitutivas de violencia política en por razón de género en su contra.

En el entendido, que la recurrente no controvierte los resultados consignados en el acta, la declaración de validez de la elección, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, supuestos establecidos en el artículo 62 numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación. Al igual que, la recurrente no controvierte la forma o método empleado en la elección de uno de mayo, así también, no controvierte la elección de uno de mayo, porque se hayan cometido irregularidades que afectaron la elección.

6.5 Hechos acreditados.

De las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, se tiene por acreditado lo siguiente:

- La Colonia Emiliano Zapata, pertenece al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
- La actora fungió como Presidenta de la Colonia Emiliano Zapata, durante el periodo comprendido del mes de marzo de dos mil diecinueve, al mes de diciembre de dos mil veintiuno¹².
- El veinticinco de abril, las autoridades señaladas como responsables, emitieron la convocatoria para la elección de los Comités Directivos de las Colonias y Barrios del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
- Mediante sentencia de treinta de abril, emitida en el juicio identificado con la clave JDCI/74/2022 y acumulados¹³, este órgano jurisdiccional determinó revocar de la convocatoria el requisito establecido en el inciso e), que establecía la imposibilidad de reelección.
- El uno de mayo, tuvo verificativo la elección del Presidente del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata, conforme a las bases establecidas en la convocatoria emitida el veinticinco de abril¹⁴.

¹² Al respecto, obra en el expediente copia simple de la credencial de acreditación expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán; al igual que, la copia certificada por el Secretario Municipal del "ACTA DE JORNADA ELECTORAL O ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIÓN" de la Colonia Emiliano Zapata, realizada el veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve.

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación y la razón de decisión de tesis jurisprudencial **VI. 1º. PJ/25 de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO"**. Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

¹⁴ Al respecto, obra en el expediente copia certificada por el Secretario Municipal del acta levantada con motivo de dicha elección. Visible a foja 159, del expediente en que se actúa.

- En la elección antes referida resultó electo el ciudadano Marco Antonio Bustamante Matías, candidato de la planilla negra, y quien compareció con el carácter de tercero interesado al presente juicio.

6.6 Estudio de los agravios.

a) Vulneración al derecho de libre determinación y autonomía de la Colonia Emiliano Zapata.

En el caso, la recurrente aduce la vulneración al derecho de libre autodeterminación y autonomía de la Colonia Emiliano Zapata por parte de las autoridades señaladas como responsable, toda vez que no respetaron la decisión adoptada por la Asamblea General de la referida Colonia, realizada el veintinueve de abril, consistente en que la elección convocada para el uno de mayo, se pospusiera para el quince de mayo, lo cual, hizo del conocimiento del Presidente Municipal el treinta de abril.

No obstante, refiere que las autoridades responsables pasaron por alto la decisión adoptada por la de la Asamblea General de colonos, debido a que el uno de mayo tuvo verificativo la elección del Presidente del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata, conforme a la convocatoria expedida por las autoridades responsables, sin que hayan emitido pronunciamiento alguno respecto de la decisión adoptada por la Asamblea General de Colonos.

Por su parte, **las autoridades responsables** rindieron su respectivo informe circunstanciado, fuera del plazo establecido por la ley, razón por la cual, mediante proveído de uno de junio, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones que se les imputa, salvo prueba en contrario.

Así también, en el caso debe tenerse en cuenta que en términos del artículo 9, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario ofrecer y aportar pruebas.

En estima de este órgano jurisdiccional, dicho motivo de disenso deviene **infundado**, debido a que la Asamblea General de colonos no cuenta con facultad para modificar la fecha de elección de su Comité Directivo, pues

en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹⁵ y del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, es facultad del Ayuntamiento señalar fecha para la elección de sus autoridades auxiliares, incluyendo a los Comités Directivos de las Colonias y Barrios del Municipio. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, se debe establecer que la Colonia Emiliano Zapata, del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, no pertenece o forma parte de una comunidad indígena, en los términos expuestos en el considerando tercero de la presente sentencia.

Ahora bien, en términos de los artículos 115 de la Constitución Política Federal y 113 de la Constitución local se obtiene, que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar los Bandos de Policía y Gobierno (y demás ordenamientos ahí precisados) que entre otras cosas aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 43, fracción XVIII, establece que es atribución del Ayuntamiento, expedir el Reglamento para la elección y reconocimiento de los representantes de los núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos, garantizando la participación de las mujeres en la elección y su incorporación como representantes.

El artículo 79, fracción II, establece que, en la elección de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, “II. La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección. En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.”

Por su parte, del Bando de Policía y Gobierno de Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán¹⁶, deben considerarse principalmente los numerales 25, fracción IV y 59, fracción XVIII, mismos que refieren que, son derechos de los ciudadanos del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, el participar en

¹⁵ En lo subsecuente, Ley orgánica Municipal.

¹⁶ Consultable en: <https://www.xoxocotlan.gob.mx/FilesTrn/TESORERIA/-GACETA%20MUNICIPAL%20-%20BANDO%20DE%20POLICÍA%20FINAL%2017052020.pdf>

las actividades de colaboración municipal y en los trabajos de beneficio colectivo que se realicen en la Agencia, Barrio, Colonia, Fraccionamiento o paraje en que resida; así, como que son obligaciones y atribuciones del Ayuntamiento el expedir el reglamento para la elección y reconocimiento de los representantes de los núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos, garantizando la paridad de género.

De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional, los artículos antes referidos, otorgan facultades al Ayuntamiento, entre otras cuestiones, para emitir la convocatoria en la que se establezca la fecha en la se llevará acabo la elección de los Comités Directivos de las Colonias, al igual que, organizar, desarrollar y vigilar el proceso electivo, siempre y cuando no se trate de comunidades indígenas. Lo anterior, ya que la Ley Orgánica Municipal en su artículo 79, fracción II, segunda parte establece que, en los municipios de usos y costumbres, la elección de sus autoridades auxiliares, se respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

De tal forma, que la elección del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata, se debió celebrar en la fecha señalada por el Ayuntamiento, debido a que la referida Colonia, no pertenece o forma parte de una comunidad indígena, aunado a que el Municipio en el que se encuentra ubicada se rige por el sistema de partidos políticos.

De ahí que, no le asiste la razón a la recurrente al afirmar que las autoridades responsables vulneraron el derecho de libre autodeterminación y autonomía de la Colonia Emiliano Zapata, al haber pasado por alto la decisión de la Asamblea General de modificar la fecha para la elección del Presidente de su Comité Directivo.

b). Vulneración a su derecho político electoral de ser votada por la vía de la reelección como Presidenta del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata.

Por otra parte, la actora aduce la vulneración a su derecho político electoral de ser votada, al estimar que las autoridades responsables desde la emisión de la convocatoria desplegaron conductas arbitrarias dirigidas hacia su persona con la finalidad de impedirle participar por la vía de la reelección a la Presidencia del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata.

Y que no obstante, que este órgano jurisdiccional revocó de la convocatoria el requisito establecido en el inciso e), que establecía la imposibilidad de reelección, ello aconteció horas antes del día de la elección, por lo que, no estuvo en igualdad de condiciones de participar en dicha elección.

En estima de este órgano jurisdiccional no le asiste la razón a la recurrente, pues si bien, en la sentencia emitida en el juicio identificado con la clave JDCI/74/2022 y acumulados, quedó acreditado que el requisito establecido en el inciso e), de la convocatoria emitida por las autoridades responsables, limitaba su derecho político electoral de ser votada por la vía de la reelección al cargo de Presidenta del Comité Directivo de la Colina Emiliano Zapata, debe tenerse en cuenta que dicho requisito fue establecido para la elección de todos los Comités Directivos de las Colonias y Barrios del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, es decir, dicho requisito no fue establecido únicamente para la elección del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata.

Así también, debe tenerse en cuenta que en la sentencia mencionada este órgano jurisdiccional determinó revocar de la convocatoria el requisito de elegibilidad establecido en el inciso e); y ordenó a las autoridades responsables, procedieran al registro de las y los actores, una vez que presentaran los requisitos establecidos en la convocatoria, para lo cual se les otorgó el plazo de tres horas, tomando en consideración que la elección tendría verificativo al día siguiente.

Por tanto, una vez que la recurrente fue notificada de la sentencia referida estuvo en posibilidad de solicitar a las autoridades responsables su registro como candidata a Presidenta del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata, sin embargo, en el caso la recurrente manifiesta que si bien este órgano jurisdiccional determinó revocar el requisito de elegibilidad, ello aconteció a escasas horas del día de la elección, por lo que no estuvo en igualdad de condiciones para contender en la referida elección; es decir, la recurrente no refiere que las autoridades responsables se hayan negado a registrarla una vez que este órgano jurisdiccional determinó revocar el requisito de elegibilidad establecido en la convocatoria.

Aunado a lo anterior, las autoridades responsables para acreditar el acatamiento a lo ordenado en la sentencia antes mencionada, remitieron copia certificada por el Secretario Municipal del acuerdo de treinta de abril¹⁷, mediante el cual determinaron establecer en el inciso e), de la convocatoria que, podrían reelegirse para los cargos que se nombraban en dicha convocatoria, cualquiera de los ciudadanos que estuviera desempeñando un cargo dentro de la Colonia o Barrio; asimismo remitieron dos impresiones fotográficas de la fijación del referido acuerdo en los estrados del Ayuntamiento.

De igual manera, remitieron copia certificada del oficio número MSCX/SC/47/2022, de fecha uno de mayo, suscrito por el Secretario Municipal mediante el cual le solicitó al Coordinador de Agencias, Colonias y Barrio le informara sobre el estado procesal del registro de candidatos para contender en la elección del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata; al igual que, copia certificada del oficio número MSCX/CACB/102/2022 de fecha uno de mayo, suscrito por el Coordinador de Agencias, Colonias y Barrios, mediante el cual informó al Secretario Municipal que a ese momento no se había registrado ninguna otra planilla para contender en la elección de la Colonia Emiliano Zapata, por tanto, solo se encontraban registradas dos planillas.

Por lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional no le asiste la razón a la recurrente al afirmar que las autoridades responsables desplegaron diversas conductas dirigidas hacia su persona con la finalidad de impedirle participar en la elección del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata.

Así también, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la recurrente manifiesta que se violentaron los principios de certeza e imparcialidad, ya que en su estima los requisitos de la convocatoria no fueron claros y en igualdad de condiciones para su persona.

Sin embargo, tal manifestación resulta genérica e imprecisa, lo cual impide a este órgano jurisdiccional su análisis en vía de agravio, pues no señala a que requisitos de la convocatoria se refiere, aunado a que dicha inconformidad la debió hacer valer en el juicio mediante el cual impugnó el requisito de elegibilidad establecido en la convocatoria.

¹⁷ Visible a foja 203 del expediente en que se actúa.

Sin que ello implique una vulneración al principio de tutela judicial efectiva de la recurrente, ya que, para que se analicen en su totalidad los agravios hechos valer, es necesario que aporte los elementos mínimos que permitan al órgano jurisdiccional el análisis de los mismos.

c) Que los actos emitidos por las autoridades responsables durante la organización y desarrollo de la elección constituyen violencia política en razón de género en su contra.

Por último, la actora refiere en su escrito de demanda que el actuar de las autoridades responsables durante la organización y desarrollo de la elección del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata, vulneró su derecho político electoral de ser votada, y constituyen actos de violencia política en razón de género en su contra.

Sin embargo, la recurrente hace depender su acusación de la omisión de las autoridades responsables de adoptar la decisión de la Asamblea General de la Colonia Emiliano Zapata, consistente en el cambio de la fecha de la elección, y por establecer en el inciso e) de la convocatoria la imposibilidad de reelección.

De ahí que, si conforme a lo resuelto en párrafos anteriores las autoridades responsables no estaban obligadas a adoptar la determinación de la Asamblea General de la Colonia Emiliano Zapata, y que el requisito de no reelección fue establecido para la elección de todos los Comités Directivos de las Colonias y Barrios del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, es decir, que dicha limitante no fue establecida únicamente para la actora. Aunado a que, mediante sentencia emitida por este órgano jurisdiccional se le restituyó en su derecho político electoral de ser votada, y se ordenó a las autoridades responsables, procedieran a su registro una vez que presentara los requisitos establecidos en la convocatoria.

Por tanto, al decretarse infundados los agravios hechos valer por la parte actora, resulta innecesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razones de género, a efecto de determinar si con el acto de la autoridad responsable se configura la violencia política en razón de género que aduce la recurrente.

Notifíquese personalmente a la actora y al tercero interesado, mediante oficio a las autoridades responsables; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 de la Ley de Medios de impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Se reencauza el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/87/2022, a juicio para la protección de los de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Segundo. Se declaran infundados los agravios hechos valer por la recurrente.

Tercero. Se confirma la elección del Presidente del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata, del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, celebrada el uno de mayo de dos mil veintidós.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, las y él integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite voto razonado únicamente respecto del análisis de la violencia política en razón de género; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,** Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁸, En cargo del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

¹⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDCI/87/2022.

I.- Introducción. En sesión pública de diecisiete de junio de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en el expediente citado, por lo que en términos del artículo 24 numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, emito mi voto razonado.

II.- La pretensión de la actora, es que este órgano jurisdiccional declare la nulidad del Acta de Asamblea de elección del Presidente del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata, celebrada el uno de mayo. Ello, al considerar que se debió respetar la decisión de la Asamblea General de la Colonia Emiliano Zapata, consistente en que dicha elección se realizara el quince de mayo; al igual que, por la vulneración a sus derechos político electorales, al impedírsele contender para dicho cargo, lo cual en su estima, también constituye violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

III. Litis. Por lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si las autoridades señaladas como responsables estaban obligadas a respetar la determinación de la Asamblea General de la colonia Emiliano Zapata consistente en cambiar la fecha de la elección, y si su actuar

en la organización y desarrollo de la elección del Presidente del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata, vulneró el derecho político electoral de ser votada de la actora, y en su caso, si dichas conductas podrían ser constitutivas de violencia política en razón de género en su contra.

IV.- Sentido de la sentencia aprobada.

RESUELVE

Primero. *Se reencauza el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/87/2022, a juicio para la protección de los de los derechos políticos electorales del ciudadano.*

Segundo. *Se declaran infundados los agravios hechos valer por la recurrente.*

Tercero. *Se confirma la elección del Presidente del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata, del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, celebrada el uno de mayo de dos mil veintidós.*

IV. Argumentos por los cuales se emite el presente voto razonado.

Comparto el sentido de la sentencia de declarar infundados los agravios planteados en el juicio identificado con la clave JDCI/87/2022, en el que la actora refiere que, vulnera a sus derechos político electorales, en el contexto de organización y desarrollo de un proceso electoral que se relaciona con la elección de los comités directivos de la colonia y barrios de los Municipios de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en específico la elección del Presidente del Comité Directivo de la Colonia Emiliano Zapata, pues aduce que se le impidió contender para dicho cargo, lo cual en su estima, también constituye violencia política en contra de las mujeres por razón de género.



Sin embargo, del contenido del proyecto sometido a consideración, refiere que **resulta innecesario aplicar el test de los cinco elementos** que establece el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razón de género, a efecto de determinar si con el acto de la autoridad responsable se configura la violencia política en razón de género que aduce la actora.

En ese sentido, a mi juicio se debió correr el test de los cinco elementos que refiere el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razón de género y explicarle a la actora por qué no se acreditó la violencia, ya que como autoridades electorales se debe realizar un análisis más profundo de todos los hechos y agravios expuesto, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Es decir, coincido con que no se acredita la violencia política por razón de género, sin embargo, se debe argumentar dándole una explicación más amplia a la ciudadana Jazmín Laura López Figueroa. Ello, con la finalidad de que se pueda ilustrar de forma suficiente a la ciudadana sobre el hecho que controvierte, como es una de ellas, la violencia política por razón de género.

Además, el juzgador debe tener presente el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género, y de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas, lo anterior cobra

relevancia con el criterio jurisprudencial **48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**¹.

De igual forma, la Sala Superior emitió la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, indica que para acreditar la existencia de violencia política de género deben concurrir los siguientes elementos:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Estos cinco elementos del protocolo constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra

¹ Consultable en el siguiente enlace, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>



las mujeres; o bien, si se trata de otro tipo de violencia, tomando en cuenta lo narrado por la actora en el escrito de demanda presentada.

Es por ello que, a mi consideración me aparto de la precisión de que resulta innecesario aplicar el test de los cinco elementos, ya que el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razón de género, es una guía que ayuda al juzgador a analizar si se actualiza o no la violencia política por razón de género, lo que en el caso no aconteció.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO